



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **GLADYS LEAL DE BELTRÁN** actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NADIA KIMENA RODRIGUEZ CASTELLANOS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene que el extremo demandado mediante memorial fechado 20/09/2023¹ solicitó la terminación del proceso por transacción del objeto de la causa en marras, este despacho judicial mediante auto fechado 29/09/2023², corrió traslado de la Petición a la parte actora.

Seguidamente, se tiene mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de febrero de 2024³, la parte ejecutante, manifiesta lo siguiente "(...) *Por medio de la presente confirmo que se realizó transacción y se terminó todo vínculo en el proceso que llevaba con la señora Nadia Kimena Rodríguez, la cual se encuentra a paz y Salvo de la deuda que llevó a dicho proceso.*".

De lo anterior, este despacho trae a colación lo manifestado por el art. 312 de C.G. del P. sobre la terminación del proceso por transacción, el cual dispone que, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 22 de julio de 2021⁴, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, mediante el ordinal quinto de dicho proveído decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-187532 de propiedad de la demandada **NADIA KIMENA RODRIGUEZ CASTELLANOS**, ordenando oficiar en tal sentido; por secretaría se libró el oficio N° 1959 del 29 de julio de 2021⁵, emitido por esta judicatura, el cual fue comunicado al buzón electrónico correspondiente⁶.

Ahora, como quiera que la solicitud allegada esta suscrita por ambos extremos de la litis, y estos son quienes lo solicitan, se dará aplicación a lo

¹ Consecutivo "045CorreoSolicitudTerminacionAnticipadaPagoTotal" al "048Anexo2SolicitudTerminacionAnticipadaPagoTotal" del expediente digital.

² Consecutivo "049AutoCorreTrasladoDocumentoTransaccion2021-00268-00" del expediente digital.

³ Consecutivo "053CorreoInformaTransaccionYPazySalvo" del expediente

⁴ Consecutivo "014MandamientoDePagoSubsanaHipoPagaréORIP2021-00268-J3" del expediente

⁵ Consecutivo "017Oficio1959DeComunicacionMedidasRegistro2021-00268-J03." del expediente

⁶ Consecutivo "018ReportedeEnvioOficio1959DeComunicacionMedidasRegistro2021-00268-J03." del expediente



preceptuado en el artículo 312 del C.G. del P., se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por transacción de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 22 de julio de 2021 por parte de este Juzgado, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1959 del 29 de julio de 2021, emitido por esta Judicatura. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la señora **GLADYS LEAL DE BELTRÁN** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **NADIA KIMENA RODRIGUEZ CASTELLANOS** por transacción de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 260-187532** de propiedad de la demandada NADIA KIMENA RODRIGUEZ CASTELLANOS; por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1959 del 29 de julio de 2021, emitido por esta Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correos electrónicos al apoderado judicial de la parte demandante (abogadomaentrenav@outlook.com), a la demandante (gladyslealdebeltran@gmail.com), y a la demandada (kimena.rodriguez@gmail.com) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Andres Lopez Villamizar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7257295d6630d1af9e2b398505edf3daa7e5650cd71834636b7a7112c8cbcecd**

Documento generado en 20/02/2024 05:35:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** identificada con **Nit.901.128.535-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00537-00**, contra las señoras **ESKARLET JULIETH ORTIZ GUEVARA** identificada con **C.C.1.004.912.087** y **MIREYA GUEVARA OJEDA** identificada con **CC.60.412.505**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral Quinto, ordeno NOTIFICAR al extremo demandado ESKARLET JULIETH ORTIZGUEVARA y a MIREYA GUEVARA OJEDA, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022., orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a REQUERIRLA, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por otro lado, se observa, que mediante correos electrónicos de fecha 23-06-2023 y 16-08-2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el link del expediente electrónico y se decreta la medida cautelar pedida en contra de la parte demandada.

En lo referente a la medida cautelar solicitada se le informa que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada ESKARLET JULIETH ORTIZ GUEVARA, y en su numeral tercero se concedió acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del extremo accionado "virtual.lchp.legal@gmail.com" para lo de su cargo y fines pertinentes. Medida cautelar que fue notificada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante oficio No 3496 de fecha 13 de enero de 2023, remitiéndole copia del mismo al correo judicial de la parte demandante, como se puede evidenciar a pdfs ("023AutoDecretoMedidasCautelaresYOtros2022-00537-00" y "028Oficio3496MedidaCautORIPCucuta2022-00537-j3") del expediente digital., por lo que no se accederá a esta solicitud.

En lo que respecta a la solicitud de link del expediente electrónico, se accederá a lo solicitado y por secretaria, se ordenará compartir LINK de acceso al expediente electrónico, LINK que estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral Quinto del auto de fecha 24 de octubre de 2022, proferido por este despacho judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar por Lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: CONCEDER EL ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (virtual.lchp.legal@gmail.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63355918ff7fd37aa5b42cac9a2e1bebd8491eb10e30107d919590b04b08ffdf

Documento generado en 20/02/2024 05:35:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **JOSE LUIS GARCIA RAMIREZ y LEIDY XIMENA MOGOLLÓN RODRÍGUEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 13 de febrero de 2024¹, la apoderada de la parte demandante, solicitando emplazamiento del demandado JOSE LUIS GARCIA RAMIREZ, indicando lo siguiente *"SOLICITO se ordene el emplazamiento del demandado señor JOSE LUIS GARCIA RAMIREZ, ya que bajo la gravedad de juramento mi representada informa que desconoce el lugar de su residencia o domicilio actual. Lo anterior, teniendo en cuenta que se dirigió de manera personal al lugar donde conocía vivía el señor García Ramírez y que se había aportado con la presentación de esta acción y le informaron que hace varios meses no reside allí."*

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración presentada por el apoderado judicial del demandante, en el entendido que se desconoce otra dirección en la cual sea posible notificar al demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, es procedente Emplazar al señor **JOSE LUIS GARCIA RAMIREZ**, identificado con C.C. 1.004.923.500, para que se le notifique del mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2022. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado

¹ Consecutivo "057CorreoSolicitudEmplazar" al "058EscritoSolicitudEmplazar" del expediente digital



JOSE LUIS GARCIA RAMIREZ, identificado con C.C. 1.004.923.500, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e141f9f37df97060d796d440472a235ef9a16b558d340bdd10e2a50822f349**

Documento generado en 20/02/2024 05:35:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO CERRADO ALTOBELLO**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **VICTOR ARMANDO CHANAGA CAÑAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante correo electrónico el 06 de febrero de 2024¹, allegado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el apoderado judicial del extremo actor allega renuncia a poder que le fue conferido.

En vista de que el proceso se encuentra suspendido mediante auto fechado 04 de diciembre de 2023² por procedimiento de negociación de deudas del demandado ante el centro de CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, y en razón a la renuncia presentada por el apoderado judicial del actor, es del caso previo a resolver lo que en derecho corresponde, requerir al operador de insolvencia centro de CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO para que indique el estado del proceso de negociación de deudas del señor VICTOR ARMANDO CHANAGA CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.266.085 de Cúcuta, que fue notificado a esta unidad mediante acta de acuerdo N°161 del 19 de octubre de 2023³, por secretaría oficiase.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Centro de **CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO** para que indique el estado del proceso de negociación de deudas del señor **VICTOR ARMANDO CHANAGA CAÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 88.266.085 de Cúcuta. Por secretaría **OFÍCIESE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

¹ Consecutivo "068CorreoinformaRenunciaPoder" al "070AnexoRenunciaPoder" del expediente digital.

² Consecutivo "060AutoSuspendeProcesoPorInsolvencia2023-00151-00" del expediente digital.

³ Consecutivo "057EscritoAcuerdoN°161ApruebaNegociacionDeuda" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00151-00

A.I. No. 0226

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540b6d843141a278bcc48ee4270933b42e807d9e04e527c1bc681035068a94fb**

Documento generado en 20/02/2024 05:35:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

La **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.** identificada con **Nit.890.501.357-3**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CÀNONES DE ARRENDAMIENTO**, de radicado No. 548744089-003-2023-00591-00, contra los señores **LIGIA CAROLINA DEL ROCIO GONZALEZ RIVERA** identificada con **CC.1.090.383.712** y **CESAR ALEJANDRO GONZALEZ RIVERA**, identificado con **C.C 1.090.471.280**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 15 de febrero de 2024 presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("073EscritoInformaNotificacionPersonal") del expediente digital, se observa que, la parte demandante no ha notificado el auto que libro mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2023, de este Despacho Judicial, a las partes conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación electrónica conforme a la ley 2213 de 2022, solo a la demandada LIGIA CAROLINA DEL ROCIO GONZALEZ RIVERA, al correo electrónico LIGICAR3512@HOTMAIL.COM, como lo certifica la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, por lo cual, con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción a la parte demandada, deberá remitir la notificación al señor demandado CESAR ALEJANDRO GONZALEZ RIVERA, conforme lo estipulado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación en debida forma, del auto que libro mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CÀNONES DE ARRENDAMIENTO
RADICADO 548744089-003-2023-00591-00

A.I. No. 0247

concordancia con la Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecd66bd2b93bf13e53f559194e6effd58c3fc39469f68234c7dda31e9332e9f**

Documento generado en 20/02/2024 05:35:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, identificada con **Nit.804.009.752-8**, a través de apoderado judicial, presentan demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-**003-2023-00744-00**, contra los señores **SAMUEL EDUARDO JIMENEZ CUEVAS**, identificado con **CC.1.092.359.721** y **YULIA ALEJANDRA PALENCIA CONTRERAS**, identificada con **CC.1.092.361.687**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memoriales de fecha 22 de enero de 2024 presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra (“043CorreoInformaNotificacionPersonal - 045CorreoInformaNotificacion Personal”) del expediente digital, se observa que, la parte demandante no ha notificado el auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2023, de este Despacho Judicial, a las partes conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del auto que libro mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00744-00

A.I. No. 0249

procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32b87151321636a88bda5500599911523b44b7cf3f050fb564511536cf1d42c**

Documento generado en 20/02/2024 05:35:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **PAOLA ANDREA SUÁREZ OSORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** contra el señor **RICARDO CASTILLO ESPEJO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que se reúnen los requisitos del Artículo 82, 84, y 86 del C.G. del P. en concordancia con el 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, en razón a lo cual se admitirá la presente demanda.

Lo atinente a la manifestación del actor en el acápite de notificaciones en el libelo introductorio, consistente en que *“Respecto del **Demandado, RICARDO CASTILLO ESPEJO**, conforme a la manifestación realizada por mi apoderada, bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico del mismo y solo cuento con el **domicilio del demandado** lugar donde recibe notificaciones, el cual es en la Carrera 7 No. 8 – 26 Barrio Lomitas, Villa del Rosario.”*. (SIC) Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contenido den el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrimado al plenario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demandad de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **PAOLA ANDREA SUÁREZ OSORIO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **RICARDO CASTILLO ESPEJO**.

TERCERO: DARLE a este asunto el trámite previsto para los procesos **VERBAL**.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022,



corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de 20 días conforme lo regla el artículo 369 ibidem.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada que deberá notificar a la parte demandada de conformidad a lo informado en párrafo anterior, dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contenido den el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **HUMBERTO LEÓN HIGUERA** identificado con T. P. No. 56.675 del C.S.J, como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOVENO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **d42fb6c165941f829da6244d497b026e976c038b9971e5d1c1dd878c92ffa4b**

Documento generado en 20/02/2024 05:35:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO CERRADO ZAKURA GREEN PH**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **KAREN DANIELA OCHOA CUBIDES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 05 de febrero hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, en el punto determinado como "NOTIFICACIONES" plasma "DEMANDADO: en la manzana #3 E casa 18 del CONJUNTO CERRADO ZAKURA GREEN P.H. celular: 3104367266" no obstante, este no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, "El lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." (negrita del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica de la Demandada.

Así mismo, se le indicó que, de los documentos relacionados en el acápite de "ANEXOS" no concuerdan en su totalidad con los aportados en la demanda, toda vez que, allí se relaciona "1.- Poder especial a mi favor. 2.- Los documentos a los que alude el acápite de pruebas de la presente demanda. 4.- Escrito que incorpora medidas cautelares." Ya que, dentro de los anexos, aporta la Resolución de 564 2021 visto a folios del 9 al 10 del consecutivo "003EscritoDemanda" sin relacionarla en el mencionado contenido, por tal razón se le solicitó que realizara la aclaración pertinente, para que este Despacho pudiera realizar el estudio respectivo.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 05 de febrero del 2024 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 06 de febrero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 13 de febrero del hogaño, sin que a la fecha (20240213) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

¹ Consecutivo "011AutolnadmiteESMiCRad.2024-00030-J3" del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**" <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56f367509863b520bfea2b5e050a6e2bee4f33a02cd7df37610e7e44e9ff7e7**

Documento generado en 20/02/2024 05:35:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C**, identificada con NIT No. 830138303-1 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39527636 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 56323 del C.S.J., contra la señora **FLOR DE MARIA VARGAS TORRES**, identificada con CC. 27.582.658, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, del Código General del Proceso, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de Cuantía y Competencia señala "*Señor Juez, estimo las pretensiones de la presente demanda en suma inferior a \$ 31.249.680 M/CTE., razón por la cual el presente asunto es de MINIMA CUANTIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso. Por lo anterior es Usted Señor Juez competente para conocer del presente asunto y además conforme a lo establecido en el Artículo 28 Numeral 3 del Código General del Proceso, ya que el lugar de cumplimiento (pago) de las obligaciones es la ciudad de BOGOTA*" y así mismo en el acápite de "NOTIFICACIONES" del escrito incoativo se desprende que la demandada recibirá notificaciones en la "Ciudad de VILLA DEL ROSARIO – CUCUTA / N. DE SANTANDER.", circunstancia que puede ser corroborada en el primer renglón del pagaré desmaterializado No. 201458982 que aquí se pretende ejecutar al sostener allí la siguiente información: "FLOR VARGAS TORRES ('El deudor') mayor de edad y vecino de CUCUTA)", de manera que, no existe claridad sobre el lugar de cumplimiento de la obligación, no cumpliendo entonces con lo establecido en los numerales 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "*lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad***". (Negrilla y resaltado ajeno al texto original), por lo anterior, se le solicita aclarar dicha manifestación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, del Código General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2024-00059-00

A.I. No.0282

señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C,** identificada con NIT No. 830138303-1 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39527636 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 56323 del C.S.J., contra la señora **FLOR DE MARIA VARGAS TORRES,** identificada con CC. 27.582.658, por lo expuesto en la parte motiva de este Provéído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e656fc77f798ed0106bdf8f7c708db39d32a40fb3296e9581709c89c7ae6642**

Documento generado en 20/02/2024 05:35:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO
O RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO 548744089-003-2024-00060-00

A.I. No.0283

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO O RESOLUCION DE CONTRATO** promovido por **ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S.**, identificado con NIT 901.203.326-6, y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. WLADIMIR ADOLFO PRADA BAUTISTA identificada con CC. 1.090.399.927 y Tarjeta Profesional No. 293.628 del C.S.J., contra el **CONJUNTO CERRADO LOS LAURELES NIT 900.845.467-7**, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que a pesar de la claridad de la norma, el extremo demandante no cumplió tales exigencias; en el entendido que si bien en el escrito de demanda enuncia "Presento con esta demanda los siguientes documentos: a. Poder para actuar b. Prueba del envío de la demanda y anexo al correo del demandado c. documentos aducidos como pruebas d. Copia del contrato de obra e. Copia requerimiento de pago", *lo cierto es que tales documentos no fueron aportado, lo cual conlleva a que no exista dentro del expediente prueba alguna de las manifestaciones hechas en el escrito de demanda, así como tampoco el poder otorgado al apoderado para actuar dentro de la presente, incumpliendo así los requisitos de los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso, por tal razón, le corresponderá a la parte demandada proceder aportar la documentación enunciada en el escrito de demanda con el fin que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO
O RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO 548744089-003-2024-00060-00

A.I. No.0283

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO O RESOLUCION DE CONTRATO** promovido por **ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S.**, identificado con NIT 901.203.326-6, y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. WLADIMIR ADOLFO PRADA BAUTISTA identificada con CC. 1.090.399.927 y Tarjeta Profesional No. 293.628 del C.S.J., contra el **CONJUNTO CERRADO LOS LAURELES NIT 900.845.467-7**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f159d7aa19a1a2d1a733e6d7ed2e3de97ee813b8c500a5713a969708cd02febb**

Documento generado en 20/02/2024 05:35:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 900.977.629-1, debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Carolina Abello Otalora, identificada con CC. 22.461.911 y Tarjeta Profesional 129.978 del C.S.J., contra el señor **FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS** identificado con CC. 92.529.558, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Revisado el expediente, se tiene que **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 900.977.629-1, suscribió contrato de prenda sin tenencia¹ con el señor **FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS** identificado con CC. 92.529.558, que de acuerdo con los hechos esgrimidos en la demanda, y conforme al requerimiento efectuado por la parte actora y enviado al deudor garante de fecha **veinticuatro (24) de enero de 2024**, se constató que este último no realizó la entrega voluntaria del bien dado en garantía dentro del término concedido por la parte demandante para su cumplimiento.

Por lo anterior y con base en lo reglado en la parte final del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se ordenará la aprehensión del vehículo automotor automóvil con las siguientes características:

DESCRIPCIÓN

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	JHN245	LINEA	KWID
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93YRBB005LJ114555
COLOR	BLANCO GLACIAL V	MOTOR	B4DA405Q055502

Y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para lo cual por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional, sección Automotores de ese municipio, para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a las autoridades de Policía que una vez retenido el vehículo quede por cuenta de este proceso y lo ponga a disposición de la entidad demandante.

Resulta pertinente memorar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020, declaró inexecutable la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002" contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia. Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales recobraron la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los

¹ Ver folio del 13 al 20 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.



vehículos inmovilizados por orden judicial.

Así pues, mediante RESOLUCION No. DESAJCUC24-1 de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca determinó que los parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para Norte de Santander y Arauca son:

PARQUEADERO 1:	PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S Nit.900.441.692-3
DIRECCIÓN	Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL:	CRUZ HELENA MALDONADO MORENO identificada con CC.1.090.374.491 expedida en Cúcuta.
TELÉFONO CONTACTO:	3502884444 3158569998 3185901618
Email:	judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2:	ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S Nit.901.168.516-9
DIRECCIÓN	Avenida 2E # 37 – 31 del Barrio 12 de octubre del Municipio de los Patios – Norte de Santander
REPRESENTANTE LEGAL:	MICHEL DAVID GARZÓN SALINAS identificado con CC.88.794.880 expedida en Bogotá
TELÉFONO CONTACTO:	3123147458 3233053859
Email:	notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 1:	“CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”
DIRECCIÓN	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande Lote 2 de Bogotá.
REPRESENTANTE LEGAL:	JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ identificado con CC.1.026.555.832 expedida en Bogotá
TELÉFONO CONTACTO:	3015197824 3105768860
Email:	admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co

En ese estado las cosas, una vez retenido el rodante, se oficiará a la autoridad competente a fin de que proceda a llevarlo a los parqueaderos antes relacionados, cuya responsabilidad es de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial; así como también a comunicar la aprehensión del bien a los correos electrónicos de la parte interesada y el de esta unidad judicial.

Por otra parte, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado con CC. 22.461.911 y Tarjeta Profesional 129.978 del C.S.J., quien podrá actuar como apoderado judicial de la parte interesada en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Así mismo, se le advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados



electrónicos.

Así mismo, la apoderada de la parte demandante autoriza a "ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 52.826.876 de Bogotá, JORGE ENRIQUE BOHÓRQUEZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.651.158 de Nocaima, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.309 de Bogotá, LAURA JULIANA FETECUA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.122.585 de Bogotá, , CRISTIAN CAMILO REATIGA PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.146.099 de Bogotá, BRAYAN STIVEN ROJAS MÁRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.100.386 de Bogotá, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, ALEXANDRA CANO MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, VANESSA ZULUAGA GOMEZ cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239, DANIELA MEDINA VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063 de Cali, LAURA MICHELLE GUZMÁN PUERTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.698.476 de Puerto Salgar, Cundinamarca, ANDRÉS FELIPE HOLGUÍN SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.248.770 de Medellín, Antioquia, ANGELA MARIA PESILLO DULCE identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.312.870 de pasto, LUIS FERNANDO ACHURY SOLORZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.602, LOS AUTORIZO PARA REVISAR LA SOLICITUD DE APREHENSION, RETIRAR LA MISMA, DESGLOSE Y RETIRO DE OFICIOS".

Sin embargo, se denegará lo peticionado para los anteriormente mencionados en su totalidad, toda vez que no cumple con lo normado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues no identifican si son estudiantes de Derecho y de ser así no los certifica allegando los documentos pertinentes para su debido reconocimiento. que para el caso en concreto no se aportan los documentos que acrediten lo manifestado para dependientes judiciales "certificación de la universidad" en caso de ser estudiantes documentos que no se observan en el plenario y en consecuencia, impiden su autorización, dándose ordenes adicionales.

Respecto a la solicitud de la parte demandante respecto a que "el AUTO QUE ORDENA LA APREHENSION DEL VEHICULO contenga marca de agua en el que se indique que "dicho documento NO constituye oficio y por tanto no podrá retener el vehículo con este". No se accederá a la misma por cuanto el



Despacho se maneja la firma digital y no se emplean sellos ni marcas de agua.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo que está en posesión de señor **FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS** identificado con CC. 92.529.558, al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE**

DESCRIPCIÓN

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	JHN245	LINEA	KWID
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93YRBB005LJ114555
COLOR	BLANCO GLACIAL V	MOTOR	B4DA405Q055502

FINANCIAMIENTO identificada con Nit.900.977.629-1 representada legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial, vehículo identificado de la siguiente forma:

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que procedan a la **APREHENSIÓN** del vehículo, y una vez inmovilizado realicen la **ENTREGA** de éste a la parte **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 900.977.629-1, en la forma relacionada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **RECONOCER** Personería Jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado con CC. 22.461.911 y Tarjeta Profesional 129.978 del C.S.J., quien podrá actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: **DENEGAR** el reconocimiento como dependientes judiciales del extremo actor a *ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ* identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, *LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ* identificado con cédula de ciudadanía No. 52.826.876 de Bogotá, *JORGE ENRIQUE BOHÓRQUEZ ORTIZ* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.651.158 de Nocaima, *JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.309 de Bogotá, *LAURA JULIANA FETECUA GOMEZ* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.122.585 de Bogotá, , *CRISTIAN CAMILO REATIGA PULIDO* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.146.099 de Bogotá, *BRAYAN STIVEN ROJAS MÁRQUEZ* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.100.386 de Bogotá, *ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO* identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, *ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, *DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ* identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, *JORGE MARIO RUIZ MORENO* identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, *HERWIS GIL CORREA* identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, *JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA* identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, *DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO* identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, *JENNIFER ANDREA*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2024-00062-00

A.I. No.0284

BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, ALEXANDRA CANO MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, VANESSA ZULUAGA GOMEZ cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239, DANIELA MEDINA VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063 de Cali, LAURA MICHELLE GUZMÁN PUERTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.698.476 de Puerto Salgar, Cundinamarca, ANDRÉS FELIPE HOLGUÍN SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.248.770 de Medellín, Antioquia, ANGELA MARIA PESILLO DULCE identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.312.870 de pasto, LUIS FERNANDO ACHURY SOLORZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.602, por lo expuesto.

QUINTO: DENEGAR la imposición de la marca de agua en el Auto que ordena la aprehensión del vehículo, por lo expuesto.

SÉXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante y a la parte solicitante (list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com; juridica@rci-colombia.com, list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com , notificaciones.rci@aecea.co , carolina.abello911@aecea.co , lina.bayona938@aecea.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Andres Lopez Villamizar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dd669c9d14af5b92fe6de4bd67c4b7605aa7eed6497fdf6ae78e2131f517c3**

Documento generado en 20/02/2024 05:35:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **CLAVE 2000 S.A.** identificada con Nit. . 800.204.625-1 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Juan Eduardo Martínez Cuacialpud identificado con CC. 1.026.574.188 y Tarjeta Profesional No. 392.159 del C.S.J., contra el señor **CARLOS JAVIER IBÁÑEZ CUEVAS** identificado con CC. 88.131.850, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **CLAVE 2000 S.A.** identificada con Nit. . 800.204.625-1 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Juan Eduardo Martínez Cuacialpud



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2024-00069-00

A.I. No. 0286

identificado con CC. 1.026.574.188 y Tarjeta Profesional No. 392.159 del C.S.J., contra el señor **CARLOS JAVIER IBAÑEZ CUEVAS** identificado con CC. 88.131.850, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2703d53bbbedb40b5827b922a37a83aa09cd6539295d19752d2a326d5b8b5e65c**

Documento generado en 20/02/2024 05:35:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** promovido por el señor **FELIPE ARMANDO GARCIA QUINTERO** identificado con CC. 13.256.313 a través de apoderada judicial Dra. Sandra Esperanza Ferrer Cárdenas identificada con CC. 27.805.763 y Tarjeta Profesional No. 211503 del C.S.J., en contra de **OLIVA URIBE MORENO, ANTONIO URIBE MORENO, ISMELDA URIBE MORENO, RICARDO URIBE MORENO y FLORELIA URIBE MORENO, FELIX HERNANDEZ URIBE** en derecho de representación de **ALICIA URIBE MORENO (Q.E.P.D.), JHON FREDDY URIBE PABON** en derecho de representación de **ANDELFO URIBE MORENO (q.e.p.d.), BEATRIZ URIBE MORENO (q.e.p.d.), HEREDEROS DETERMINADOS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** del quien en vida se llamó **TERESA URIBE MORENO (Q.E.P.D.)**, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad:

Seria del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada y sus anexos se puede observar que se trata de un asunto que encuadra en lo señalado en el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, esto es, "20. **De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho** y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ...". (Negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, este Despacho Judicial no es el competente para asumir el presente proceso de conformidad con lo señalado en la mencionada norma, toda vez que la competencia para asumir el conocimiento es de los Jueces de Familia en primera instancia.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez de Familia del Circuito de los Patios con el fin que asuma su conocimiento en razón a la clase de proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** promovido por el señor **FELIPE ARMANDO GARCIA QUINTERO** identificado con CC. 13.256.313 a través de apoderada judicial Dra. Sandra Esperanza Ferrer Cárdenas identificada con CC. 27.805.763 y Tarjeta Profesional No. 211503 del C.S.J., en contra de **OLIVA URIBE MORENO, ANTONIO URIBE MORENO, ISMELDA URIBE MORENO, RICARDO URIBE MORENO y FLORELIA URIBE MORENO, FELIX HERNANDEZ URIBE** en derecho de representación de **ALICIA URIBE MORENO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO 548744089-003-2024-00070-00

A.I. No.00224

(Q.E.P.D.), JHON FREDDY URIBE PABON en derecho de representación de **ANDELFO URIBE MORENO (q.e.p.d.), BEATRIZ URIBE MORENO (q.e.p.d.), HEREDEROS DETERMINADOS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** del quien en vida se llamó **TERESA URIBE MORENO (Q.E.P.D.)**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado de Familia del Circuito de los Patios j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be771ee672f36d0f84723ff29d155ed8246596ad72d98b26dc42169b473cb6de**

Documento generado en 20/02/2024 05:35:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>